

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

CARL LEYVA RAMOS, et
al.,

Recurrida,

v.

HOSPITAL SAN
FRANCISCO, et al.;
**DRA. JEANNETTE
MALDONADO
CARRERO, por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
con FULANO DE TAL,**

Peticionaria.

KLCE201700337

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil núm.:
K DP2012-1331.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2017.

Examinada la *Moción informando emisión de sentencias por el tribunal de instancia* presentada el 31 de mayo de 2017, por la peticionaria, Dra. Jeannette Maldonado Carrero, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Fulano de Tal, este Tribunal dispone como sigue.

En su moción, la parte peticionaria se limita a informar de la *Sentencia* dictada el 11 de mayo de 2017, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia acogió el **desistimiento con perjuicio** de la parte demandante, aquí recurrida, a favor de la peticionaria. Sin embargo, esta nada solicita; solo somete a nuestra consideración y acción pertinente la *Sentencia* dictada a su favor.

La doctrina judicial prevaleciente establece que los tribunales solo podemos adjudicar casos justiciables; ello implica que debe existir una controversia genuina, entre partes antagónicas, que permita adjudicarla

en sus méritos y conceder un remedio con un efecto real sobre la relación jurídica. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 766 (2016).

Un caso no es justiciable, ni susceptible de resolverse por los tribunales, si: (1) la controversia planteada requiere resolver una cuestión política; (2) la parte promovente no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011).

Cuando una controversia se convierte en académica y no restan otros asuntos por resolverse dentro del litigio, es deber de los tribunales desestimar el caso. *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864, 870, cita al calce núm. 2 (1991). Ahora bien, cuando ese acontecimiento ocurre en la etapa apelativa, como norma general, los foros revisores tenemos la obligación de tomar varias medidas al respecto, entre estas: (1) desestimar el recurso ante nuestra consideración; (2) dejar sin efecto el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y, de ser necesario, la decisión del Tribunal de Apelaciones, y (3) devolver el caso al foro primario con instrucciones de que se desestime la demanda. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 975 (2010).

En el recurso de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración, nos parece evidente que la controversia planteada por la peticionaria¹ se ha tornado académica, pues ya no existe una demanda en su contra; ni existirá, pues la *Sentencia* fue dictada con perjuicio. Por lo tanto, se impone su desestimación, conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (5).

Notifíquese inmediatamente.

¹ En síntesis, la denegatoria del foro primario de desestimar la demanda instada en su contra por haber transcurrido a favor el término prescriptivo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones